

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR

Nueva York, 10 a 21 de agosto de 1992

PROYECTO DE ACUERDO ENTRE LA AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS
FONDOS MARINOS Y EL GOBIERNO DE JAMAICA RELATIVO A LA SEDE
DE LA AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS

(Documento de trabajo preparado por la Secretaría)

La Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y el Gobierno de Jamaica*,

Teniendo en cuenta la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, por la que se establece la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos 1/,

Teniendo en cuenta el párrafo 4 del artículo 156 de la Convención, en que se estipula que la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos tendrá su sede en Jamaica,

Reconociendo la necesidad de que se garantice la disponibilidad de todos los servicios e instalaciones necesarios para que la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos pueda desempeñar las funciones que le encomienda la Convención,

Degeando concertar un acuerdo con el objeto de reglamentar, de conformidad con la Convención, las cuestiones relativas al establecimiento y funcionamiento de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos en Jamaica,

* Los artículos o las partes de artículos señalados con asteriscos han sido aprobados provisionalmente.

1/ Jamaica ratificó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar el 21 de marzo de 1983.

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1*

Términos empleados

Para los efectos del presente Acuerdo:

- a) Por "Convención" se entiende la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982;
- b) Por "Autoridad" se entiende la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos definida en la Convención;
- c) La expresión "Estados Partes" tendrá la misma acepción que en el artículo 1 de la Convención;
- d) Por "Gobierno" se entiende el Gobierno de Jamaica;
- e) Por "autoridades competentes" se entiende las autoridades gubernamentales, municipales o de otra índole de Jamaica que correspondan según el contexto y de conformidad con las leyes y costumbres aplicables en Jamaica;
- f) Por "sede" se entiende:
 - i) El área que se define en el anexo I del presente Acuerdo, junto con el edificio o los edificios ubicados en ella; y
 - ii) Cualquier otro terreno o edificio o cualquier otra parte de un edificio que se agregue al área mencionada mediante acuerdos complementarios entre la Autoridad y el Gobierno;
- g) Por "Secretario General" se entiende el Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos o su representante autorizado;
- h) Por "legislación o leyes de Jamaica" se entiende la Constitución de Jamaica, las leyes y los reglamentos dictados conforme a la ley, e incluye el common law;
- i) Por "representantes de los Estados Partes" se entiende los delegados, delegados suplentes, asesores y cualesquiera otros miembros acreditados de las delegaciones;
- j) Por "funcionarios de la Autoridad" se entiende el Secretario General y todo el personal de la Autoridad, salvo el de contratación local cuya remuneración se calcule por horas de trabajo;
- k) Por "Empresa" se entiende el órgano de la Autoridad establecido en la Convención;
- l) Por "Director General" se entiende el Director General de la Empresa;

- m) Por "observadores de la Autoridad" se entienden los Estados y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a los que la Autoridad haya conferido esa calidad;
- n) Por "Estado observador" se entiende el Estado que tiene calidad de observador ante la Autoridad;
- o) Por "representantes de los Estados observadores" se entiende los delegados, delegados suplentes, asesores y cualesquiera otros miembros acreditados de las delegaciones;
- p) Por "personal doméstico" se entiende las personas empleadas exclusivamente para el servicio privado de los representantes de los Estados Partes, de los representantes de los observadores de la Autoridad y de los funcionarios de la Autoridad;
- q) Por "expertos" se entiende los expertos en misión para la Autoridad;
- r) Por "misión permanente" se entiende una misión de carácter permanente que representa a un Estado Parte;
- s) Por "misión permanente de observación" se entiende una misión de carácter permanente que representa a un Estado observador;
- t) Por "miembros de la misión permanente" o "miembros de la misión permanente de observación" se entiende el jefe de la misión y los funcionarios de ésta;
- u) Por "Protocolo" se entiende el Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de la Autoridad;
- v) Por "archivos" se entiende los registros y la correspondencia, los documentos, los manuscritos, las fotografías, diapositivas, películas y grabaciones en cinta sonora que pertenecen a la Autoridad o que ésta tiene en su poder en Jamaica.

Artículo 2*

Sede de la Autoridad

1. La Autoridad tendrá su sede en Jamaica.
2. El Jamaica concede a la Autoridad, y ésta acepta de Jamaica, para su uso y ocupación permanentes, el área que se define en el anexo del presente Acuerdo, y cualesquiera otras instalaciones en los términos y condiciones que se especifiquen en acuerdos complementarios.
3. La sede no será trasladada, temporal o permanentemente, del área definida en el anexo del presente Acuerdo a ningún otro lugar de Jamaica, a menos que la Autoridad, con el acuerdo del Gobierno, así lo decida.

4. El edificio o los edificios ubicados fuera de la sede que, con el asentimiento del Gobierno se utilicen provisionalmente para la celebración de reuniones convocadas por la Autoridad, se considerarán parte de la sede.

Artículo 3*

Personalidad jurídica de la Autoridad

De conformidad con su personalidad jurídica la Autoridad tendrá en particular, la capacidad de 2/:

- a) Celebrar contratos;
- b) Adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles; y
- c) Ser parte en procedimientos judiciales.

Artículo 4*

Ley y autoridad en la sede

1. La sede estará bajo la autoridad y el control de la Autoridad de conformidad con el presente Acuerdo.
2. La Autoridad estará facultada para aprobar reglamentos que regirán en la sede, con el propósito de establecer en ésta las condiciones necesarias desde todo punto de vista para el ejercicio pleno e independiente de sus funciones.
3. La Autoridad deberá informar sin demora al Gobierno de los reglamentos que haya aprobado con arreglo al párrafo 2.
4. Salvo en los casos previstos en el presente Acuerdo y con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 2 y 5, la legislación de Jamaica será aplicable en la sede.
5. Ninguna ley de Jamaica que resulte incompatible con un reglamento dictado por la Autoridad de conformidad con el párrafo 2 será aplicable en la sede, en la medida de esa incompatibilidad.
6. Las controversias que surjan entre la Autoridad y Jamaica respecto de si un reglamento dictado por la Autoridad es válido en virtud del párrafo 2, o respecto de si una ley de Jamaica es incompatible con algún reglamento dictado por la Autoridad en virtud del párrafo 2, serán dirimidas sin tardanza mediante el procedimiento que se establece en el artículo 49. Mientras no se haya resuelto la controversia, se aplicará el reglamento dictado por la Autoridad, y la ley de Jamaica no será aplicable en la sede en la medida en que la Autoridad sostenga que es incompatible con el reglamento dictado por ésta.

2/ Artículo 176.

7. Salvo que en el presente Acuerdo se disponga otra cosa, los tribunales de Jamaica u otras autoridades competentes tendrán jurisdicción, con arreglo a la legislación vigente, sobre los actos y las transacciones que se realicen en la sede.

8. Los tribunales de Jamaica u otras autoridades competentes, al conocer de casos que se deriven de actos o transacciones realizados en la sede o relacionados con éstos, tendrán en cuenta los reglamentos aprobados por la Autoridad con arreglo al párrafo 2.

9. La Autoridad podrá expulsar de la sede o impedir el ingreso a ésta a las personas que hayan transgredido los reglamentos aprobados por la Autoridad en virtud de este artículo; podrá hacerlo también por cualquier otra causa justificada.

10. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, se respetarán las normas de protección contra incendios y de saneamiento emitidas por las autoridades competentes.

Artículo 5*

Inviolabilidad de la sede

1. La sede será inviolable. Ningún funcionario u oficial de Jamaica ni ninguna otra persona investida de autoridad pública en Jamaica podrá entrar en la sede para desempeñar funciones en ella si no es con el consentimiento expreso o a petición del Secretario General, y en las condiciones que éste apruebe.

2. La notificación de diligencias judiciales, incluido el embargo de bienes privados, sólo podrá efectuarse en la sede con el consentimiento expreso del Secretario General y en las condiciones que éste apruebe.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Acuerdo, la Autoridad impedirá que la sede sirva de refugio a las personas que traten de sustraerse a una detención ordenada en virtud de una ley de Jamaica, o que sean requeridas por el Gobierno para su extradición, expulsión o deportación a otro país, o que traten de eludir la notificación de una diligencia judicial.

4. En caso de incendio o de otra emergencia que requiera medidas inmediatas de protección, o en el caso de que las autoridades competentes tengan motivos fundados para creer que se ha producido una emergencia, se presumirá que el Secretario General ha dado su consentimiento para que las autoridades competentes ingresen a la sede si no fuese posible ponerse a tiempo en contacto con él. Deberá hacerse todo lo posible por obtener dicho consentimiento.

5. Con sujeción a los párrafos 1 y 2, nada de lo dispuesto en el presente artículo obstará a la entrega por el servicio de correos de Jamaica de cartas y documentos en la sede.

Artículo 6*

Protección de la sede

1. Las autoridades competentes velarán con la debida diligencia por que la tranquilidad de la sede y el libre acceso a ésta no se vean perturbados por alguna persona o grupo de personas que ingresen a ella sin autorización o causen trastornos en las inmediaciones, y proporcionarán a la sede la protección adecuada que sea necesaria.
2. Cuando lo solicite el Secretario General, las autoridades competentes proporcionarán las fuerzas de policía necesarias para el mantenimiento del orden público en la sede y para la remoción de ésta de cualesquiera personas.
3. Las autoridades competentes adoptarán las medidas que sean necesarias para velar por que la Autoridad, sin su consentimiento expreso, no sea desalojada en todo o parte de la sede.

Artículo 7*

Inmediaciones de la sede

1. Las autoridades competentes adoptarán todas las medidas que sean necesarias para velar por que el uso que se haga del terreno y de los edificios que se hallen en las inmediaciones de la sede no redunde en desmedro de los servicios de ésta ni obstruya el uso a que está destinada.
2. La Autoridad tomará todas las medidas necesarias para velar por que la sede no sea utilizada para fines distintos de aquellos a los que obedece, y por que el terreno y los edificios situados en sus inmediaciones no sean obstruidos sin causa razonable.

Artículo 8*

Bandera y emblema

La Autoridad tendrá derecho a desplegar su bandera y emblema en la sede y en los vehículos utilizados con fines oficiales.

Artículo 9*

Servicios públicos en la sede

1. Las autoridades competentes harán todo lo que esté a su alcance para que se proporcionen a la Autoridad, en condiciones justas y equitativas pero en todo caso no menos favorables que las concedidas a los organismos del Gobierno, los servicios públicos necesarios, incluidos, entre otros, servicios de electricidad, agua, gas, alcantarillado, recolección de basura, protección contra incendios y transporte público local.

2. En caso de interrupción o de peligro de interrupción de cualquiera de esos servicios, las autoridades competentes considerarán que las necesidades de la Autoridad tienen igual importancia que las de los organismos esenciales del Gobierno, por lo que adoptarán las medidas necesarias para que no se obstruya la labor de la Autoridad.
3. A solicitud de las autoridades competentes, el Secretario General adoptará las disposiciones necesarias para que los representantes autorizados de los servicios públicos correspondientes puedan inspeccionar, reparar, mantener, reconstruir o cambiar de lugar conductos de electricidad y gas, y tuberías de agua y alcantarillado dentro de la sede, sin perturbar innecesariamente el desempeño de las funciones de la Autoridad.
4. En los casos en que el suministro de gas, electricidad o agua sea de cargo de las autoridades competentes, o en que el precio de esos servicios esté controlado por ellas, las tarifas que se cobren a la Autoridad no excederán de las tarifas comparables más bajas que se cobren a los organismos del Gobierno.
5. El Gobierno hará todo lo que esté a su alcance para que la Autoridad disponga en todo momento de gasolina u otros combustibles y de aceites lubricantes para cada uno de los automóviles que integran su flota, en los mismos términos y condiciones establecidos para las misiones diplomáticas acreditadas en Jamaica.

Artículo 10*

Servicios de comunicaciones

1. A los efectos de sus comunicaciones oficiales, la Autoridad gozará, mientras ello sea compatible con los acuerdos, reglamentos y arreglos internacionales en que Jamaica sea parte, de un tratamiento no menos favorable que el otorgado a las misiones diplomáticas acreditadas en Jamaica y a las organizaciones internacionales, en lo que concierne, entre otras cosas, a las prioridades, tarifas e impuestos aplicables a la correspondencia y a las distintas formas de telecomunicación.
2. Las autoridades competentes asegurarán la inviolabilidad de las comunicaciones y la correspondencia dirigidas a la Autoridad o a cualquiera de sus funcionarios en la sede, así como de las comunicaciones y la correspondencia enviadas por la Autoridad por cualquier medio o en cualquier forma que se transmitan, las que gozarán de inmunidad respecto de cualquier forma de censura, interceptación o injerencia en su carácter privado. La inviolabilidad se extenderá, sin que la presente enumeración tenga carácter exhaustivo, a las publicaciones, fotografías, diapositivas, películas y grabaciones en cinta sonora o de vídeo enviadas a la Autoridad o por ésta.
3. La Autoridad tendrá derecho a utilizar códigos y a enviar y recibir correspondencia y otros materiales por correo diplomático o en valijas selladas, que gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que el correo y la valija diplomáticos.

4. a) La Autoridad podrá establecer y mantener en la sede:
- i) Su propio servicio de emisión y recepción radiofónica de onda corta, incluido equipo de conexión de emergencia que podrá utilizarse en las mismas frecuencias, dentro de los límites impuestos a los servicios de radiodifusión por la reglamentación aplicables en Jamaica a los servicios de radiotelegrafía, radiotelefonía y otros servicios análogos;
 - ii) Otros servicios de radiofonía que se indiquen en un acuerdo complementario entre la Autoridad y las autoridades competentes;
- b) La Autoridad concertará acuerdos sobre el funcionamiento de los servicios a que se hace referencia en este párrafo con la Unión Internacional de Telecomunicaciones, los organismos competentes del Gobierno y los organismos competentes de los demás gobiernos que corresponda, en lo que respecta a las frecuencias de transmisión y otras cuestiones análogas.
5. En la medida en que sea necesario para el funcionamiento eficiente de los servicios a que se hace referencia en el párrafo 4, éstos podrán ser establecidos y mantenidos, con el consentimiento del Gobierno, fuera de la sede.
6. Si así lo solicita el Secretario General, las autoridades competentes proporcionarán a la Autoridad, para fines oficiales, los servicios de radio y otros servicios de telecomunicaciones necesarios, de conformidad con las normas de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Esos servicios podrán indicarse en un acuerdo complementario entre la Autoridad y las autoridades competentes.

Artículo 11*

Libertad de publicación y radiodifusión

El Gobierno reconoce el derecho de la Autoridad a publicar material y a efectuar emisiones radiofónicas libremente en Jamaica en cumplimiento de los objetivos establecidos en la Convención. Queda entendido, sin embargo, que la Autoridad respetará la legislación de Jamaica, así como cualesquiera convenciones internacionales en que Jamaica sea parte, sobre las publicaciones y la radiodifusión.

Artículo 12*

Libertad de reunión

1. Jamaica reconoce el derecho de la Autoridad de convocar reuniones dentro de la sede o, previo asentimiento del Gobierno, en cualquier otro lugar del país.
2. A fin de asegurar la plena libertad de reunión y expresión, Jamaica adoptará todas las medidas necesarias para que no se ponga obstáculo alguno a los trabajos de las reuniones convocadas por la Autoridad.

Artículo 13*

Inviolabilidad de los archivos

1. Los archivos de la Autoridad serán inviolables, dondequiera que se encuentren 3/.
2. La ubicación de los archivos de la Autoridad se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, si se trata de un lugar distinto de la sede.

Artículo 14*

Inmunidad y exenciones de la Autoridad, sus bienes y haberes

1. La Autoridad, sus bienes y haberes gozarán de inmunidad de jurisdicción y de ejecución, salvo en la medida en que la Autoridad renuncie expresamente a la inmunidad en un caso determinado 4/.
2. Los bienes y haberes de la Autoridad, dondequiera y en poder de quienquiera se hallen, gozarán de inmunidad de registro, requisa, confiscación, expropiación, o cualquier otra forma de incautación por decisión ejecutiva o legislativa 5/.
3. Los bienes y haberes de la Autoridad estarán exentos de todo tipo de restricciones, reglamentaciones, controles y moratorias 6/.

3/ Artículo 181 1).

4/ Artículo 178.

5/ Artículo 179.

6/ Artículo 180.

Artículo 15*

Exención de impuestos y derechos de aduana

1. En el ámbito de sus actividades oficiales, la Autoridad, sus haberes, bienes e ingresos, así como sus operaciones y transacciones autorizadas por la Convención, estarán exentos de todo impuesto directo, y los bienes importados o exportados por la Autoridad para su uso oficial estarán exentos de todo derecho aduanero. La Autoridad no pretenderá la exención del pago de los gravámenes que constituyan la remuneración de servicios prestados 7/.

2. El Gobierno adoptará en lo posible las medidas necesarias para otorgar la exención o el reembolso de los impuestos o derechos que graven el precio de los bienes comprados o los servicios contratados por la Autoridad o en su nombre, que sean de valor considerable y necesarios para sus actividades oficiales. La Autoridad gozará en todo momento, respecto de esos impuestos o derechos, por lo menos de iguales exenciones que los jefes de las misiones diplomáticas acreditadas en Jamaica.

3. Los bienes importados o comprados con el beneficio de las exenciones previstas en este artículo no serán enajenados en el territorio de Jamaica, salvo en las condiciones convenidas con el Gobierno 8/.

Artículo 16*

Facilidades financieras

1. La Autoridad podrá realizar libremente, sin estar sujeta a controles, reglamentaciones ni moratorias de carácter financiero, las operaciones siguientes:

a) Comprar cualesquiera monedas por los conductos autorizados, conservarlas y enajenarlas;

b) Mantener cuentas en cualquier moneda;

c) Comprar por los conductos autorizados fondos, valores y oro, conservarlos y disponer de ellos;

d) Transferir sus fondos, valores, oro y divisas desde Jamaica, hacia cualquier otro país o viceversa, o dentro de Jamaica; y

7/ Artículo 183 1).

8/ Artículo 183 2).

e) Obtener fondos mediante el ejercicio de su facultad de contratar préstamos o en cualquier otra forma que estime conveniente, con la salvedad de que, si los fondos se obtienen dentro de Jamaica, la Autoridad habrá de obtener el asentimiento del Gobierno.

2. El Gobierno hará todo lo posible para que la Autoridad pueda obtener las condiciones más favorables en materia de tipos de cambio, comisiones bancarias sobre operaciones de cambio, y transacciones similares.

3. La Autoridad, en ejercicio de los derechos que le son reconocidos en el presente artículo, tendrá debidamente en cuenta las peticiones que le haga el Gobierno en la medida en que pueda hacerlo sin detrimento de sus intereses.

Artículo 17* (16 bis) 9/

Oficina principal de la Empresa

La Empresa tendrá su oficina principal en la sede de la Autoridad 10/.

Artículo 18* (17)

Personalidad jurídica de la Empresa

La Empresa, en el marco de la personalidad jurídica internacional de la Autoridad, tendrá la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones y el logro de sus fines y, en particular, la capacidad de:

- a) Celebrar contratos, arreglos conjuntos y arreglos de otra índole, entre ellos, acuerdos con Estados y organizaciones internacionales;
- b) Adquirir, arrendar, poseer y enajenar bienes muebles e inmuebles;
- c) Ser parte en procedimientos judiciales 11/.

9/ Los números que figuran entre paréntesis en los artículos 17 a 25 indican el lugar de cada artículo en el documento LOS/PCN/1989/CRP.33.

10/ Anexo IV, artículo 8.

11/ Ibid., artículo 13 2).

Artículo 19* (17 bis)

Posición de la Empresa respecto de los procedimientos judiciales

1. Podrá interponerse acciones judiciales contra la Empresa ante los tribunales competentes de Jamaica 12/.
2. Los bienes y haberes de la Empresa, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, gozarán de inmunidad contra cualquier forma de incautación, embargo, o ejecución mientras no se dicte sentencia firme contra la Empresa 13/.

Artículo 20* (18)

Inmunidad de los bienes y haberes de la Empresa

1. Los bienes de la Empresa, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, gozarán de inmunidad de requisa, confiscación, expropiación y cualquier otra forma de incautación por decisión ejecutiva o legislativa 14/.
2. Los bienes y haberes de la Empresa, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, estarán exentos de todo tipo de restricciones, reglamentaciones, controles y moratorias de carácter discriminatorio 15/.

Artículo 21* (18 bis)

Respeto de las leyes de Jamaica por la Empresa

La Empresa respetará las leyes de Jamaica 16/.

12/ Ibid., artículo 13 3) a).

13/ Ibid., artículo 13 3) b).

14/ Ibid., artículo 13 4) a).

15/ Ibid., artículo 13 4) b).

16/ Ibid., artículo 13 4) c).

Artículo 22* (19)

Derechos, privilegios e inmunidades de la Empresa

1. El Gobierno velará por que la Empresa goce de todos los derechos, privilegios e inmunidades que reconozca a las entidades que realicen actividades comerciales en su territorio. Los derechos, privilegios e inmunidades reconocidos a la Empresa no serán menos favorables que los reconocidos a las entidades que realicen actividades comerciales similares. En los casos en que Jamaica otorgue privilegios especiales a Estados en desarrollo o a las entidades comerciales de éstos, la Empresa gozará de esos privilegios en forma igualmente preferencial 17/.
2. El Gobierno podrá otorgar incentivos, derechos, privilegios e inmunidades especiales a la Empresa sin estar obligado a otorgarlos a otras entidades comerciales 18/.

Artículo 23* (19 bis)

Excepción de impuestos directos e indirectos

El Gobierno y la Empresa celebrarán acuerdos especiales respecto de la exención del pago por la Empresa de impuestos directos e indirectos 19/.

Artículo 24* (19 ter)

Facilidades financieras para la Empresa

1. La Empresa tendrá la facultad de obtener fondos en préstamo y de dar las garantías o cauciones que determine. Antes de proceder a una venta pública de sus obligaciones en el mercado financiero o en la moneda de Jamaica, la Empresa obtendrá la aprobación del Gobierno 20/.
2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 1, el Gobierno no mantendrá ni impondrá restricciones a la tenencia, uso o cambio de los fondos que se faciliten a la Empresa 21/.

17/ Ibid., artículo 13 4) d).

18/ Ibid., artículo 13 4) e).

19/ Ibid., artículo 13 5).

20/ Ibid., artículo 11 2) a).

21/ Ibid., artículo 11 3) g).

Artículo 25* (19 quater)

Renuncia de la Empresa a la inmunidad

La Empresa podrá renunciar, en la medida y las condiciones que determine, a cualquiera de los privilegios e inmunidades concedidos por los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del presente Acuerdo o por los acuerdos especiales mencionados en el artículo 51 22/.

Artículo 26* (20) 23/

Libertad de acceso y residencia

1. El Gobierno adoptará todas las medidas necesarias para facilitar el ingreso y la estancia en territorio de Jamaica de las personas que se indican a continuación, y no pondrá obstáculo a su partida del territorio de Jamaica; velará por que no se impida su desplazamiento hacia o desde la sede y les proporcionará la protección necesaria a esos efectos:

a) Los representantes de Estados Partes y de observadores de la Autoridad, incluidos los representantes suplentes, los asesores, los expertos y el personal, así como sus cónyuges, familiares a cargo y personal doméstico;

b) Los funcionarios de la Autoridad, sus cónyuges, familiares a cargo y personal doméstico;

c) Los funcionarios de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, adscritos a la Autoridad o en el desempeño de sus funciones oficiales en la Autoridad, así como sus cónyuges, familiares a cargo y personal doméstico;

d) Los representantes de otras organizaciones con las cuales la Autoridad haya establecido relaciones oficiales y que se encuentren en el ejercicio de sus funciones oficiales en la Autoridad, así como sus cónyuges y familiares a cargo;

e) Las personas en misión para la Autoridad que no sean funcionarios de ésta, así como sus cónyuges y familiares a cargo;

22/ Ibid., artículo 13 7).

23/ Los números que figuran entre paréntesis en los artículos restantes indican el lugar ocupado por cada artículo en el documento LOS/PCN/WP.47/Add.1.

f) Los representantes de los medios de prensa, radio, cine, televisión y otros medios de información acreditados ante la Autoridad y aceptados por ésta previa consulta con el Gobierno;

g) Todas las personas invitadas por la Autoridad a la sede para asuntos oficiales. El Secretario General comunicará los nombres de esas personas al Gobierno antes de la fecha prevista para su ingreso.

2. El presente artículo no se aplicará si se produce una interrupción general del transporte, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9, y no menoscabará la efectividad de la legislación generalmente aplicable sobre el funcionamiento de los medios de transporte.

3. Los visados que necesiten las personas a que se hace referencia en el párrafo 1 serán expedidos sin cargo y a la mayor brevedad posible.

4. Las actividades que realicen a título oficial respecto de la Autoridad las personas a que se hace referencia en el párrafo 1 no constituirán motivo para impedir su ingreso o salida del territorio de Jamaica ni para exigirles que hagan abandono de él.

5. El Gobierno no podrá obligar a ninguna de las personas a que se hace referencia en el párrafo 1 a abandonar el territorio de Jamaica, salvo que hubieran abusado del derecho de residencia, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) No se entablará acción judicial alguna para obligar a esas personas a salir del territorio de Jamaica sin la aprobación previa del Ministro de Relaciones Exteriores de Jamaica;

b) Si se tratare del representante de un Estado Parte o de un Estado observador, la aprobación se concederá solamente previa consulta con el Gobierno del Estado Parte o el Estado observador interesado;

c) Si se tratare de cualquiera de las demás personas a que se hace referencia en el párrafo 1, la aprobación se concederá sólo previa consulta con el Secretario General, y si se entablare un procedimiento judicial para la expulsión de esa persona, el Secretario General tendrá derecho a comparecer o a hacerse representar en dicho procedimiento en nombre de la persona contra la cual éste haya sido entablado; y

d) Los funcionarios de la Autoridad que tengan derecho a privilegios e inmunidades diplomáticas en virtud del artículo 35 no podrán ser obligados a abandonar Jamaica salvo con arreglo al procedimiento normalmente aplicable a los miembros de categoría análoga de las misiones diplomáticas acreditadas en Jamaica.

6. Queda entendido que las personas a que se hace referencia en el párrafo 1 no estarán exentas de la aplicación, dentro de límites razonables, de las normas sobre cuarentena y demás normas sanitarias.

7. Lo dispuesto en el presente artículo no impedirá que se exijan pruebas suficientes de que las personas que hacen valer los derechos concedidos por este artículo están comprendidas en las categorías indicadas en el párrafo 1.

8. El Secretario General y las autoridades competentes celebrarán consultas, por iniciativa de cualquiera de ellos, acerca de los medios de facilitar la entrada a Jamaica de las personas procedentes del extranjero que deseen visitar la sede y no gocen de los privilegios e inmunidades previstos en los artículos 33, 34, 35 y 36.

Artículo 27* (21)

Establecimiento de misiones

1. Los Estados Partes podrán establecer misiones permanentes y los Estados observadores podrán establecer misiones permanentes de observación en Jamaica a los efectos de estar representados ante la Autoridad. Las misiones se acreditarán ante la Autoridad 24/.
2. Los Estados Partes y los Estados observadores notificarán al Secretario General su intención de establecer misiones permanentes o misiones de observación.
3. Al recibir la notificación, el Secretario General notificará a su vez al Gobierno la intención de un Estado o de un Estado observador de establecer una misión permanente o de una misión permanente de observación.
4. La misión permanente o la misión permanente de observación notificará al Secretario General los nombres de sus miembros, así como los nombres de sus cónyuges y de sus familiares a cargo.
5. El Secretario General comunicará al Gobierno una lista de las personas a que se hace referencia en el párrafo 4 y revisará esa lista periódicamente según proceda.
6. El Gobierno proporcionará a los miembros de la misión permanente o de la misión permanente de observación, así como a sus cónyuges y familiares a cargo, tarjetas de identidad en que se certifique que gozan de los privilegios, inmunidades y facilidades especificados en el presente Acuerdo. La tarjeta servirá para identificar al tenedor ante las autoridades competentes.

24/ A juicio del plenario, la referencia a los Estados observadores en el párrafo 1 debía analizarse ulteriormente a la luz de los resultados de las consultas sobre el problema medular de los "observadores". Aunque parecía conveniente considerar la posibilidad de que los observadores a que se hacía referencia en el párrafo 3 del artículo 156 y en el párrafo 169 de la Convención establecieran misiones, se hizo notar que algunos observadores que participarían en la labor de la Autoridad tal vez no tuvieran una variedad tal de intereses que justificara la inclusión de una disposición que les concediera el derecho a establecer misiones.

Artículo 28* (22)

Privilegios e inmunidades de las misiones

Las misiones permanentes o las misiones permanentes de observación gozarán de los mismos privilegios e inmunidades que se reconozcan a las misiones diplomáticas acreditadas en Jamaica.

Artículo 29* (23)

Privilegios e inmunidades de los miembros de las misiones

Los miembros de las misiones permanentes de observación tendrán derecho a los mismos privilegios e inmunidades que el Gobierno concede a los miembros de rango comparable de las misiones diplomáticas acreditadas en Jamaica.

[Artículo 30* (24)]

[Locales]

[Suprimido]

Artículo 30* (31)

Notificación

1. Los Estados Partes o los Estados observadores notificarán a la Autoridad el nombramiento, cargo y título de los miembros de las misiones permanentes o las misiones de observación, así como su llegada, su salida definitiva o la terminación de sus funciones en la misión y los demás cambios que afecten a su condición y se produzcan en el curso de sus servicios en la misión.
2. La Autoridad transmitirá al Gobierno la información a que se hace referencia en el párrafo 1.

Artículo 31* (32)

Asistencia prestada por la Autoridad en materia de privilegios e inmunidades

1. Cuando sea necesario, la Autoridad prestará asistencia a los Estados Partes o a los Estados observadores, a sus misiones permanentes y a los miembros de esas misiones, a los efectos del goce de los privilegios e inmunidades previstos en el presente Acuerdo.
2. Cuando sea necesario, la Autoridad prestará asistencia al Gobierno a los efectos de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los Estados Partes y

/...

de los Estados observadores, sus misiones y los miembros de ellas respecto de los privilegios e inmunidades previstos en el presente Acuerdo.

Artículo 32* (33)

Privilegios e inmunidades de los representantes de los Estados
Partes y de los Estados observadores

1. Los representantes de los Estados Partes y de los Estados observadores que asistan a las reuniones convocadas por la Autoridad gozarán, mientras se encuentren en ejercicio de sus funciones y durante su viaje hacia y desde el lugar de reunión, de los privilegios e inmunidades siguientes:

- a) Inmunidad de arresto o detención y de incautación de su equipaje personal;
- b) Inmunidad respecto de las declaraciones que formulen verbalmente o por escrito y a todos los actos que realicen en su calidad de representantes, de inmunidad de jurisdicción de todo tipo;
- c) Inviolabilidad de todos los documentos;
- d) Derecho a utilizar códigos y a recibir documentos o correspondencia por correo diplomático o en valijas selladas;
- e) Exención de las restricciones en materia de inmigración, las formalidades de registro de extranjeros y las obligaciones del servicio nacional en el Estado en que se encuentren de visita o en el que se hallen en tránsito en el ejercicio de sus funciones;
- f) Las mismas facilidades con respecto a las restricciones monetarias o cambiarias que las concedidas a los representantes de gobiernos extranjeros que se encuentren en misión oficial temporal;
- g) Las mismas inmunidades y facilidades respecto de su equipaje personal que las concedidas a los agentes diplomáticos; y
- h) Todos los demás privilegios, inmunidades y facilidades que no sean incompatibles con las disposiciones anteriores y de que gocen los agentes diplomáticos, con la salvedad de que no tendrán derecho a exigir exención del pago de derechos de aduana sobre bienes importados (que no formen parte de su equipaje personal) o del pago de impuestos al consumo o impuestos a las ventas.
- i) Las mismas facilidades en materia de protección y repatriación que se concedan a los miembros de las misiones diplomáticas acreditadas en Jamaica en tiempos de crisis internacional.

2. Las facilidades, privilegios e inmunidades concedidas a los representantes de los Estados Partes y de los Estados observadores en los incisos a), e) e i) del párrafo 1 se aplicarán también a sus cónyuges y familiares a cargo.

/...

3. Con objeto de que los representantes de los Estados Partes y los Estados observadores que asistan a reuniones convocadas por la Autoridad gocen de libertad de expresión y de independencia plenas en el desempeño de sus funciones, seguirá otorgándoseles plena inmunidad de jurisdicción respecto de las declaraciones que emitan verbalmente o por escrito y de todos los actos que realicen en el desempeño de sus funciones, aun cuando dichas personas hayan dejado de ser representantes de los Estados Partes o los Estados observadores.

4. En los casos en que la aplicación de algún tipo de impuesto dependa de la residencia, no se considerarán períodos de residencia los períodos durante los cuales los representantes de los Estados Partes o los Estados observadores que asistan a reuniones convocadas por la Autoridad estén presentes en un Estado en cumplimiento de sus funciones.

5. Los privilegios e inmunidades de los representantes de los Estados Partes y de los Estados observadores no se otorgan en beneficio personal de los interesados sino para garantizar el ejercicio independiente de sus funciones con respecto a la Autoridad. En consecuencia, los Estados Partes u observadores no sólo tienen el derecho, sino también la obligación de renunciar a la inmunidad de sus representantes en los casos en que, a su juicio, la inmunidad entorpecería la marcha de la justicia, y fuese posible renunciar a ella sin desmedro de los efectos a los cuales es reconocida.

6. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no serán aplicables entre los representantes y las autoridades de los Estados Partes o los Estados observadores de los cuales aquellos son nacionales o son o han sido representantes.

7. La Autoridad comunicará oportunamente al Gobierno los nombres de los representantes a que se hace referencia en el presente artículo.

Artículo 33* (34)

Privilegios e inmunidades de los funcionarios de la Autoridad

Los funcionarios de la Autoridad, cualquiera que sea su nacionalidad y rango, gozarán en territorio de Jamaica de los privilegios e inmunidades siguientes:

a) Inmunidad de jurisdicción por las declaraciones que formulen verbalmente o por escrito y por los actos que realicen a título oficial; la inmunidad subsistirá aunque la persona de que se trate haya dejado de ser funcionario de la Autoridad;

b) Inmunidad de arresto o detención por los actos que realicen a título oficial;

c) Inmunidad y confiscación de inspección de sus efectos y equipaje personales y oficiales, salvo en caso de delito flagrante. En tales casos las autoridades competentes informarán de inmediato al Secretario General. La inspección, en el caso de los efectos personales, sólo podrá llevarse a cabo en

/...

presencia del funcionario interesado o de su representante autorizado, y, cuando se trata del equipaje oficial, en presencia del Secretario General;

d) Exención de impuestos respecto de los sueldos y emolumentos o cualesquiera otras retribuciones que pague la Autoridad;

e) Exención de toda clase de impuestos sobre la renta que obtengan de fuentes situadas fuera del territorio de Jamaica;

f) Exención del pago de derecho de matrícula de sus automóviles;

g) Exención de las restricciones en materia de inmigración y las formalidades de registro de extranjeros;

h) Exención de las obligaciones relativas al servicio nacional, con la salvedad de que, tratándose de nacionales de Jamaica, la exención estará limitada a los funcionarios de la Autoridad cuyos nombres figuren, en razón de sus cargos, en una lista preparada por el Secretario General y aprobada por el Gobierno, y con la salvedad adicional de que, en caso de que los funcionarios de la Autoridad que fuesen nacionales de Jamaica y no estuviesen incluidos en esa lista fuesen llamados a prestar servicio nacional, el Gobierno, previa solicitud del Secretario General, lo deferirá temporalmente por el tiempo que sea necesario para no interrumpir las actividades esenciales de la Autoridad;

i) Derecho de adquirir combustible libre de impuestos para sus vehículos, en condiciones similares a las reconocidas a los miembros de las misiones diplomáticas acreditadas en Jamaica;

j) Exención de restricciones a los desplazamientos y viajes dentro de Jamaica con fines oficiales;

k) Las mismas facilidades cambiarias, incluida la tenencia de cuentas en divisas, que las otorgadas a los miembros de las misiones diplomáticas acreditadas en Jamaica;

l) Las mismas facilidades en materia de protección y repatriación que se concedan a los miembros de las misiones diplomáticas acreditadas en Jamaica en tiempos de crisis internacional;

m) Derecho de importar para su uso personal, libre de derechos y otros impuestos, y libre de prohibiciones y restricciones de importación:

i) Sus muebles, enseres domésticos y efectos personales en uno o más embarques y, posteriormente, los artículos adicionales necesarios para complementar esos muebles y efectos;

ii) De conformidad con la legislación pertinente de Jamaica, un automóvil cada tres años, y en los casos en que el funcionario esté acompañado de familiares a cargo, dos automóviles, sobre la base de lo informado al respecto al Gobierno por el Secretario General; no obstante, el Secretario General y el Gobierno podrán convenir que la reposición tenga lugar antes de ese plazo en caso de pérdida, daños considerables

/...

u otras causas; los automóviles podrán venderse en Jamaica después de su importación, con sujeción a las leyes relativas al pago de derechos de aduana y a las prácticas diplomáticas establecidas en Jamaica durante el período en que el funcionario preste sus servicios. Después de tres años, esos automóviles podrán venderse sin pago de derechos de aduana;

- iii) Cantidades razonables de ciertos artículos, entre ellos licores, tabaco, cigarrillos y comestibles para su uso o consumo personal, pero no para regalo ni para la venta. La Autoridad podrá establecer un economato para la venta de esos artículos a sus funcionarios y a los miembros de las delegaciones. Se concertará un acuerdo complementario entre el Secretario General y el Gobierno para reglamentar el ejercicio de esos derechos.

2. Las facilidades, privilegios e inmunidades concedidas a los funcionarios de la Autoridad en los incisos g), h) j) y l) del párrafo 1 se aplicarán también a sus cónyuges y familiares a cargo.

Artículo 34* (35)

Privilegios e inmunidades del Secretario General y otros altos funcionarios de la Autoridad

1. El Secretario General y el Director General gozarán de los mismos privilegios e inmunidades otorgados a los jefes de las misiones diplomáticas acreditadas en Jamaica.

2. Los funcionarios de la Autoridad de categoría P-5 y superiores, así como las demás categorías de funcionarios de la Autoridad que designe el Secretario General en un acuerdo con el Gobierno en razón de las responsabilidades inherentes a sus cargos en la Autoridad, gozarán, cualquiera que sea su nacionalidad, de los privilegios e inmunidades que el Gobierno reconoce a los miembros de rango comparable de las misiones diplomáticas acreditadas en Jamaica.

Artículo 35* (36)

Aplicación del Acuerdo a los funcionarios de otras organizaciones internacionales

Lo dispuesto en los artículos 33, 34, párrafo 2, y 37 se aplicará a los funcionarios de las Naciones Unidas y sus organismos especializados, y al Organismo Internacional de Energía Atómica, adscritos a la Autoridad en forma permanente.

Artículo 36* (37)

Privilegios e inmunidades de los expertos

Los expertos que no sean funcionarios de la Autoridad gozarán, mientras se encuentren en el ejercicio de las funciones que les hayan sido asignadas por la Autoridad, o en el curso de su viaje para hacerse cargo de esas funciones, de los siguientes privilegios, facilidades e inmunidades necesarios para el ejercicio efectivo de ellas:

- a) Inmunidad de jurisdicción respecto de las declaraciones que formulen verbalmente o por escrito y de todos los actos que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales, la que subsistirá incluso después de que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones en la Autoridad;
- b) Inmunidad de detención o arresto; en relación con los actos que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales;
- c) Inmunidad de inspección y confiscación de sus efectos y equipaje personales y oficiales, salvo en caso de delito flagrante. En tales casos las autoridades competentes deberán informar de inmediato al Secretario General. Las inspecciones, en el caso de los efectos personales sólo podrán llevarse a cabo en presencia del funcionario interesado o de su representante autorizado, y, cuando se trate del equipaje oficial, en presencia del Secretario General;
- d) Exención de impuestos respecto de los sueldos, emolumentos, y cualesquiera otras retribuciones que les pague la Autoridad en el entendimiento de que los nacionales de Jamaica podrán gozar de dichas exenciones en la medida en que acuerde el Gobierno;
- e) Inviolabilidad de todos los documentos y otros efectos oficiales;
- f) El derecho, a los efectos de las comunicaciones con la Autoridad, de utilizar claves y despachar o recibir documentos, correspondencia u otros efectos oficiales por correo diplomático o en valijas selladas;
- g) Exención de las restricciones en materia de inmigración, las formalidades de registro de extranjeros y las obligaciones del servicio nacional;
- h) Las mismas facilidades en materia de protección y repatriación que se concedan a los miembros de las misiones diplomáticas acreditadas en Jamaica;
- i) Los mismos privilegios en materia de restricciones monetarias y cambiarias que se concedan a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal.

2. Las facilidades, privilegios e inmunidades concedidas a los expertos en los incisos g) y h) del párrafo 1 se aplicarán también a sus cónyuges y familiares a cargo.

Artículo 37* (38)

Renuncia a la inmunidad de los funcionarios de
la Autoridad y los expertos

Los privilegios e inmunidades de los funcionarios de la Autoridad y de los expertos se otorgan en interés de ésta y no para su beneficio personal. El Secretario General tendrá el derecho y la obligación de renunciar a la inmunidad de los funcionarios de la Autoridad o los expertos en los casos en que, a su juicio, dicha inmunidad entorpecería la marcha de la justicia, y siempre que la renuncia no redunde en perjuicio de los intereses de la Autoridad. Tratándose del Secretario General, el derecho a renunciar a su inmunidad corresponderá al Consejo.

Artículo 38* (39)

Lista de funcionarios de la Autoridad y de expertos

El Secretario General transmitirá al Gobierno una lista de las personas a que se hace referencia en los artículos 33, 34, 35 y 36 y la pondrá al día periódicamente según proceda.

Artículo 39 (40)

Abuso de los privilegios e inmunidades

1. El Secretario General tomará todas las precauciones necesarias para impedir que se abuse de los privilegios e inmunidades concedidos en virtud del presente Acuerdo; para esos efectos, el Consejo adoptará las normas y reglamentos que considere necesarios y oportunos para los funcionarios de la Autoridad.
2. Si el Gobierno considerase que ha habido un abuso de los privilegios e inmunidades concedidos en virtud del presente Acuerdo, el Secretario General, si así se lo solicita, celebrará consultas con el Gobierno para determinar si realmente se ha producido ese abuso. Si las consultas no arrojasen un resultado satisfactorio para el Secretario General o para el Gobierno, la cuestión será dirimida de conformidad con el procedimiento estipulado en el artículo 49.

[Artículo 41* (32)]

[Privilegios e inmunidades de los familiares]

[Suprimido]

/...

Artículo 40* (42)

Tarjeta de identidad

El Gobierno proporcionará a los funcionarios de la Autoridad y a los expertos una tarjeta de identidad en que se certifique que tienen derecho a los privilegios, inmunidades y facilidades especificados en el presente Acuerdo. La tarjeta servirá para identificar al tenedor ante las autoridades competentes.

Artículo 41* (43)

Cooperación con las autoridades competentes

La Autoridad cooperará en todo momento con las autoridades competentes para facilitar la buena administración de justicia, velar por el cumplimiento de las reglamentaciones de policía e impedir abusos en relación con los privilegios, inmunidades y facilidades a que se hace referencia en el presente Acuerdo.

Artículo 42* (44)

Respeto de las leyes de Jamaica

Sin perjuicio de los privilegios, inmunidades y facilidades reconocidos por el presente Acuerdo, todas las personas que los disfruten están obligadas a respetar las leyes de Jamaica. Están obligadas asimismo a no injerirse en los asuntos internos de Jamaica.

Artículo 43* (45)

Laissez-passer 25/

1. El Gobierno reconocerá la validez de los laissez-passer expedidos a los funcionarios de la Autoridad, y los aceptará como documentos de viaje válidos equivalentes a un pasaporte.
2. El Gobierno reconocerá y aceptará los certificados expedidos a los expertos y demás personas que viajen por asuntos de la Autoridad. El Gobierno conviene en expedir con base en esos certificados, los visados que sean necesarios.
3. Las solicitudes de visados presentadas por los tenedores de laissez-passer acompañadas por un certificado en que conste que viajan por asuntos de la Autoridad, serán tramitadas con la mayor celeridad posible.

25/ Cabe observar que aún no se ha considerado la cuestión de la relación entre la Autoridad y las Naciones Unidas.

4. Se concederán facilidades similares a las indicadas en el párrafo 3 del presente artículo a los expertos y demás personas que, aunque no sean tenedores de laissez-passer, tengan certificados en que conste que viajan por asuntos de la Autoridad.

Artículo 44* (46)

Seguridad social y cajas de pensiones 26/

1. La Caja (Común) de Pensiones del Personal tendrá capacidad jurídica en Jamaica y gozará de las mismas exenciones, privilegios e inmunidades que la propia Autoridad.
2. La Autoridad estará exenta de toda contribución obligatoria a un sistema de seguridad social de Jamaica, y el Gobierno no podrá exigir que los funcionarios de la Autoridad se afilien a un sistema de esa índole.
3. El Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para que los funcionarios de la Autoridad que no estén protegidos por un sistema de seguridad social de la Autoridad puedan afiliarse, si ésta lo pide, a un sistema de seguridad social que exista en Jamaica. La Autoridad, en la medida en que sea posible y en las condiciones que se convengan, tomará disposiciones para que los funcionarios de contratación local que no estén afiliados a la Caja (Común) de Pensiones o a los que la Autoridad no conceda una protección de seguridad social por lo menos equivalente a la ofrecida con arreglo a la legislación de Jamaica, puedan afiliarse a un sistema de seguridad social que exista en el país.

Artículo 45* (47)

Responsabilidad y seguros

1. Jamaica no incurrirá, por el hecho de que la sede esté situada en su territorio, en responsabilidad internacional por los actos realizados o las omisiones cometidas por la Autoridad o sus funcionarios dentro del ámbito de sus funciones, excepción hecha de la responsabilidad internacional que le incumbiría en su calidad de miembro de la Autoridad.

26/ Las condiciones para afiliarse a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas están enunciadas en el artículo 3 c) de los Estatutos de la Caja Común del Personal de las Naciones Unidas, cuyo texto es el siguiente: "El ingreso en la Caja en calidad de organización afiliada será decidido por la Asamblea General, previa recomendación favorable del Comité Mixto, después de que la organización interesada haya aceptado los presentes Estatutos y llegado a un acuerdo con el Comité Mixto respecto de las condiciones de su ingreso". Cabe señalar que aún no se ha estudiado la cuestión de la relación entre la Autoridad y las Naciones Unidas.

2. Sin perjuicio de las inmunidades que le corresponden en virtud del presente Acuerdo, la Autoridad contratará seguros que cubran la responsabilidad por los daños y perjuicios que puedan sufrir las personas que no sean funcionarios de la Autoridad, o el Gobierno, como resultado de las actividades de la Autoridad en Jamaica o de su utilización de la sede. A esos efectos, las autoridades competentes harán todo lo posible por obtener para la Autoridad un seguro, con primas razonables, que permitan a quienes hayan sufrido daños o perjuicios presentar su reclamación directamente al asegurador. Sin perjuicio de los privilegios e inmunidades de la Autoridad, las reclamaciones y la responsabilidad se registrarán por las leyes de Jamaica.

Artículo 46* (48)

Seguridad

Sin perjuicio de que la Autoridad desempeñe sus funciones en forma normal y sin limitaciones, el Gobierno, previa consulta con el Secretario General, podrá tomar todas las medidas preventivas que sean necesarias para preservar la seguridad nacional de Jamaica.

Artículo 47* (49)

Responsabilidad del Gobierno

Incumbirá en definitiva al Gobierno la responsabilidad de que las autoridades competentes cumplan las obligaciones que les imponga el presente Acuerdo.

[Artículo 50 (41)]

[Interpretación del Acuerdo]

[Suprimido]

Artículo 48* (51)

Acuerdo especial relativo a la Empresa

Las disposiciones del presente Acuerdo relativas a la Empresa podrán complementarse con un acuerdo especial que se concertará entre la Empresa y el Gobierno de conformidad con el párrafo 1 del artículo 13 del anexo IV de la Convención.

Artículo 49* (52)

Arreglo de controversias

1. La Autoridad tomará las disposiciones que corresponda para el arreglo satisfactorio de las controversias:

a) Que dimanen de contratos o se refieran a cuestiones de derecho privado en que la Autoridad sea parte;

b) En que tenga participación un funcionario de la Autoridad u otra persona que, en razón de su título oficial, goce de inmunidad, si no se hubiere renunciado a ella.

2. Las controversias entre la Autoridad y las autoridades competentes que se refieran a la interpretación o aplicación del presente acuerdo u otro acuerdo complementario, o a cualquier cuestión que afecte a la sede o a la relación entre la Autoridad y el Gobierno, y que no sean resueltas mediante consultas, negociaciones u otro medio convenido de arreglo dentro de los tres meses siguientes a la petición que en ese sentido formule una de las partes en la controversia, serán sometidas, a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia, a la decisión definitiva y obligatoria de un tribunal integrado por tres árbitros: uno designado por el Secretario General y otro designado por el Gobierno. Si una o ambas de las designaciones no se efectúan dentro de los tres meses siguientes a la solicitud de arbitraje, el Presidente del Tribunal Internacional del Derecho del Mar efectuará el nombramiento. El tercer árbitro, que presidirá el Tribunal, será elegido por los dos primeros árbitros. Si los dos primeros árbitros no convinieren en el nombramiento del tercero dentro de los tres meses siguientes a su designación o nombramiento, el tercer árbitro será elegido por el Presidente del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, a solicitud de la Autoridad o del Gobierno.

Artículo 50* (53)

Aplicación del Acuerdo

El presente Acuerdo será aplicable con prescindencia de que el Gobierno mantenga o no relaciones diplomáticas con el Estado parte o el Estado observador de que se trate. Se aplicará a todas las personas que tengan derecho a los privilegios e inmunidades en él establecidos, cualquiera que sea su nacionalidad, y sea que su propio país conceda o no privilegios o inmunidades similares a los agentes diplomáticos o a los nacionales de Jamaica.

Artículo 51 (54)

Aplicación del Protocolo

La Autoridad gozará de los demás privilegios e inmunidades que se prevean en el Protocolo.

Artículo 52* (55)

Relación entre el Acuerdo y el Protocolo

Las disposiciones del presente Acuerdo complementarán a las disposiciones del Protocolo. Cuando alguna disposición del presente Acuerdo y alguna disposición del Protocolo se refieran a la misma cuestión, ambas se considerarán complementarias en la medida de lo posible, de manera que ambas serán aplicables y ninguna de ellas redundará en desmedro de la vigencia de la otra; sin embargo, en caso de conflicto, prevalecerá lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Artículo 53* (56)

Acuerdos complementarios

La Autoridad y el Gobierno podrán concertar los acuerdos complementarios que sean necesarios.

Artículo 54* (57)

Enmiendas

El presente Acuerdo sólo podrá enmendarse de común acuerdo entre las partes y se celebrarán consultas al respecto a petición de cualquiera de ellas.

Artículo 55* (58)

Terminación del Acuerdo

El presente Acuerdo dejará de estar en vigor por consentimiento mutuo de la Autoridad y el Gobierno, con excepción de las disposiciones necesarias para poner fin de manera ordenada a las actividades de la Autoridad en su sede en Jamaica y para disponer de sus bienes situados en ella.

Artículo 56* (59)

Cláusulas finales

El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su firma.

HECHO en dos ejemplares originales en inglés, el ___ de _____ de _____

Anexo

El área a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 2 del presente Acuerdo consiste en el terreno que tiene los límites siguientes ...